

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 254 - 2011**

**MADRE DE DIOS**

- 1 -

Lima, dieciséis de agosto de dos mil once.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR y la PARTE CIVIL [Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Madre de Dios] contra la sentencia de fojas novecientos veintiuno, del veintitrés de setiembre de dos mil diez, que absolvió de la acusación fiscal a Delicia Echegaray Gonzales por el delito contra la Salud Pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas (promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico cometido por tres o más personas por inmediaciones de un establecimiento de enseñanza) en agravio del Estado Peruano; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, el señor FISCAL SUPERIOR en su recurso fundamentado a fojas novecientos cincuenta y uno, alega que se ha acreditado la comisión el delito y la responsabilidad de Delicia Echegaray Gonzales en el delito contra la Salud Pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en base a lo siguiente: **i)** que, si bien la sentenciada ha negado los hechos imputados, alegando que es consumidora desde hace veintitrés años, sin embargo, no se ha tomado en cuenta la declaración consecuente y congruente de su coimputado Santiago Puma Choquetocro (sentenciado el veintinueve de mayo de dos mil ocho), la que debió ser merituada dentro de los términos indicados en el Pleno Jurisdiccional número dos – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis; **ii)** que, el sentenciado a nivel preliminar, instrucción y juicio oral ha sido persistente en sus afirmaciones al precisar que la acusada Delicia Echegaray Gonzales se encargaba de la comercialización, mientras que

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 254 - 2011**

**MADRE DE DIOS**

- 2 -

César Enrique Portugal era el que transportaba la droga, los que mantenían una relación amorosa, precisando además que éstos eran los que preparaban los envoltorios para posteriormente venderlos a sus amigos, pues conocían perfectamente los lugares donde se fumaba o consumía droga, afirmaciones que el Colegiado no valoró; **iii)** que, esta versión se encuentra corroborada con lo manifestado por Delicia Echegaray Gonzales en presencia del representante del Ministerio Público, quien expresa que conoce a César Enrique Portugal Sánchez, como 'Kike', el mismo que le consiguió droga por la suma de cincuenta nuevos soles entregándole una sola liga, que después se hicieron amigos hasta el extremo de llegar a drogarse y vivir juntos, reconoce a César Enrique Portugal Sánchez como la persona que la abordó, luego se dirigieron al Hostal Central para separar una habitación de dos camas pagando la suma de diez nuevos soles, entregándole la recepcionista el cuarto número ciento dos; en consecuencia, la posterior negativa de la acusada Delicia Echegaray Gonzales debió tomarse como argumento de defensa para eludir su responsabilidad, por lo demás, lo expuesto coincide con algunas afirmaciones realizadas por el sentenciado Santiago Puma Choquetocro, respecto al lugar donde se encontraron, el pago realizado por la acusada Echegaray Gonzales lo relativo a la habitación del hotel, así como la cantidad de ketes que se llevó y los lugares por donde vendieron la droga; encontrándose así demostrada la responsabilidad de la absuelta; **iv)** que, al no incorporarse como prueba lo declarado por el sentenciado Santiago Puma Choquetocro, el Colegiado no ha realizado una debida ponderación de los hechos con los medios de prueba obtenidos y actuados. Por otro lado, la PARTE CIVIL en su recurso que fundamenta a fojas novecientos cincuenta y seis,

23

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 254 - 2011

MADRE DE DIOS

- 3 -

sostiene que debe tenerse en consideración el hecho de que la encausada Delicia Echegaray Gonzales es consumidora de drogas tóxicas y por ello se contactó con el sentenciado Puma Choquetocro, pues este último refiere que conoció a César Enrique Portugal Sánchez, amigo de Echegaray Gonzales, de manera circunstancial cuando se dirigía de la ciudad del Cusco y que éste le suplicó para que coloque un paquete en su mochila a lo que Puma Choquetocro accedió; que, en el viaje, Portugal Sánchez le comentó que buscaría a su novia, a quien finalmente ubicaron resultando ser la encausada Delicia Echegaray Gonzales, siendo ésta la que acondicionó y comercializó la droga; por tanto, la procesada Delicia Echegaray Gonzales sí tuvo una participación activa en cuanto a la venta de droga. **Segundo:** Que de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos dos, trasciende como sustento fáctico de la imputación lo siguiente: que, el día seis de mayo de dos mil cinco, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, personal policial de la DIVANDRO de la ciudad de Puerto Maldonado, con la participación del representante del Ministerio Público, por las inmediaciones de la calle Loreto –costado del Hotel Oriental– se intervino a Santiago Puma Choquetocro, quien llevaba una mochila de tela color verde-plomo, marca Olympikus, al efectuarse el registro correspondiente, se encontró en el interior cinco paquetes de forma ovalada –entre pequeñas y grandes– envueltos con plástico, conteniendo una sustancia pulvurulenta blanquecina, y veinticuatro envoltorios de papel blanco con igual contenido, los mismos que al ser sometidas al reactivo Thiocynato de Cobalto, arrojó positivo para alcaloide de cocaína, con un peso bruto total de trescientos ocho punto un gramos de pasta básica de cocaína, así como una balanza, color rojo, marca ASAKI, de cinco kilogramos,

237

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 254 - 2011**

**MADRE DE DIOS**

- 4 -

apreciándose que la droga incautada fue transportada vía terrestre por los procesados Santiago Puma Choquetocro y César Enrique Portugal Sánchez, con fecha tres de mayo de dos mil cinco desde la ciudad de Urcos-Cusco, lugar donde abordaron el vehículo de la Empresa Mendivil, llevando consigo la cantidad de quinientos gramos de Pasta Básica de Cocaína, arribando a la ciudad de Puerto Maldonado en horas de la tarde del día cuatro de mayo de dos mil cinco, lugar en donde la encausada Delicia Echegaray Gonzales los esperaba cerca de la avenida León Velarde, conduciéndolos al Hostal Central, pagando la suma de diez nuevos soles, instalándose en la habitación número dos, donde los procesados procedieron a preparar la droga en "ketes" para su posterior comercialización en diferentes lugares de la ciudad. **Tercero:** Que, la materialidad del delito se encuentra suficientemente acreditada con el mérito del Acta de Registro Personal practicado al procesado Santiago Puma Choquetocro de fojas cuarenta y tres en el que consta el hallazgo de una mochila color negro, verde plomo, marca Olympikus, en cuyo interior del bolsillo delantero se halló una bolsa negra de plástico conteniendo cinco paquetitos de forma ovalada entre pequeños y grandes envueltos con una bolsa de plástico color amarillo transparente conteniendo una sustancia blanquecina pulverulenta en estado húmedo suelto (a granel) al parecer pasta básica de cocaína; asimismo, una bolsa color negro de plástico, encontrándose veinticuatro envoltorios en papel color blanco al parecer de pasta básica de cocaína; una balanza color rojo marca ASAKI de cinco kilogramos; además se tienen las actas de comiso y prueba de campo, de pesaje y lacrado de droga –corrientes a fojas cuarenta y seis y cuarenta y nueve–, el dictamen pericial de Química –obranste a fojas seiscientos siete–, que

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 254 - 2011**

**MADRE DE DIOS**

- 5 -

concluye que la muestra examinada corresponde a pasta básica de cocaína con un peso neto de doscientos setenta y un gramos (M uno) y diez gramos (M dos). **Cuarto:** Que, la función de control social de la ley penal, reconoce como uno de sus principios la imputación al autor de la infracción, lo que significa que la prueba debe establecer el nexo de causalidad entre la acción u omisión intencional y sus efectos tienen que ser evaluados adecuadamente; que analizadas las pruebas actuadas e incorporadas al proceso se aprecian los siguientes elementos de cargo, a saber: **a)** la manifestación primigenia y espontánea rendida por el sentenciado Santiago Puma Choquetocro –de fojas veinte–, en la que reconoce a Delicia Echegaray Gonzales, con el nombre de "Carla", identificándola como novia del encausado César Enrique Portugal Sánchez, a quien sindicó no solamente como la persona que pagó el cuarto en el hotel en que se hospedó, sino que además era quien preparaba los paquetitos de droga, conjuntamente con su coencausado César Enrique Portugal Sánchez –refiere haberlos visto en la cama del cuarto del hotel donde se hospedaron–, puntualizando además que en la primera oportunidad se llevó veinte de éstos y que luego la encausada le indicó que ponga la droga en su mochila, preguntándole si tenía conocidos por el lugar, llevándolo hasta un sitio alejado, en la espesura de la selva; al margen derecho de la carretera Tambopata –donde habían personas que estaban fumando–, procediendo la procesada a secar una bola de droga; **b)** que, a pesar de que la principal sindicación está sustentada en la declaración del sentenciado Santiago Puma Choquetocro, éste no fue citado al juicio oral seguido contra la acusada Delicia Echegaray Gonzales a fin de valorar su incriminación y realizar una confrontación; por otro lado, se ha obviado también la declaración testimonial de

**SALA PENAL TRANSITORIA**

**R. N. N° 254 - 2011**

**MADRE DE DIOS**

- 6 -

Mayra Elizabeth Gonzales Pérez. **Quinto:** Que, al no haberse dilucidado suficientemente los cargos formuladas en la acusación fiscal corresponde aplicar lo dispuesto en el inciso primero del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, consiguientemente, procede rescindir la sentencia impugnada, convocando a un nuevo juicio oral, en atención a las observaciones planteadas en la presente Ejecutoria, sin que ello obste al Tribunal Superior de la actuación de nuevos medios de prueba que estime pertinentes y útiles al esclarecimiento del *thema probandum*. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas novecientos veintiuno, del veintitrés de setiembre de dos mil diez, que absolvió de la acusación fiscal a Delicia Echegaray Gonzales por el delito contra la Salud Pública en su modalidad de tráfico ilícito de drogas (promoción al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico cometido por tres o más personas por inmediateces de un establecimiento de enseñanza) en agravio del Estado Peruano; **DISPUSIERON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, debiendo tener en cuenta lo expuesto en los fundamentos de la presente Ejecutoria; y los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.-

**S.S.**

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

SANTA MARÍA MORILLO

**VILLA BONILLA**

IVB/baz

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARÍA (a)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

21 DIC. 2011